

TEMA: PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS-En ese orden de ideas y como es cierto que el niño E.J.A., no solo actualmente, sino desde antes de la presentación de la demanda se hallaba domiciliado principalmente con su progenitora en Copacabana, aunque el proceso ejecutivo de alimentos, tuvo su origen formal en el municipio de Bello, lo que resulta acertado es excepcionar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, con el único fin de que prevalezca su interés superior.

HECHOS: La representante legal del menor E.J.A. promovió demanda ejecutiva de alimento, con el propósito de obtener el pago de las obligaciones alimentarias dejadas de satisfacer entre enero de 2015 y noviembre de 2022. El 27 de marzo de 2026, el Juzgado Tercero de Familia de Bello declaró que no podía continuar conociendo del proceso y ordenó remitirlo a los juzgados promiscuos municipales de Copacabana, al considerar que debía prevalecer la competencia privativa del juez del domicilio del menor. El asunto fue repartido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, que rechazó la competencia. Sostuvo que, por conexión y economía procesal, debía continuar interviniendo el juzgado que había conocido de la conciliación y de la ejecución de la obligación alimentaria. En consecuencia, promovió conflicto negativo de competencia. Debe la sala determinar a cuál de las dos autoridades judiciales enfrentadas le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos incoado, esto es, al Juzgado Tercero de Familia de Bello o al Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, que es en donde actualmente se encuentra domiciliado el hijo de la pareja.

TESIS: (...) Con ese norte, lo primero que ha de decirse es que el inciso 2° del canon 28 del Código General del Proceso, determina que: En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...) No está en duda que cuando se inició el proceso, se dijo que el niño E.J.A., tenía como domicilio Bello; empero, en la vista pública del 23 de abril de 2025, la señora YAAH, al presentarse, aclaró que esa nomenclatura pertenece no a la cabecera del circuito de esa municipalidad, sino a Copacabana. Es decir, la constancia que antecedió la determinación de la incompetencia no fue la primera mención que se hizo de este municipio como de residencia del infante. (...) Entonces, el quid del asunto consiste en determinar si esa variación del domicilio, que ya se advirtió no fue tal, en realidad, se corresponde con las situaciones que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado fracturan el principio de la perpetuatio jurisdictionis. (...) la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que es viable excepcionar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, con el fin de que prevalezca su interés superior, que según la sentencia C-028 de 2024 de la Corte Constitucional (...) En ese orden de ideas y como es cierto que el niño E.J.A., no solo actualmente, sino desde antes de la presentación de la demanda se hallaba domiciliado principalmente con su progenitora en Copacabana, aunque el proceso ejecutivo de alimentos, tuvo su origen formal en el municipio de Bello, en tanto se tenía noticia de que esa nomenclatura correspondía a ese ente territorial, lo que resulta acertado es excepcionar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, con el único fin de que prevalezca su interés superior, asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, pues es la autoridad que en mejor medida puede auspiciarle al niño el acceso a la administración de justicia, siendo que se halla domiciliado en dicha localidad, dado que de esta forma se evita que tenga que incurrir en erogaciones de toda índole para conjurar sus necesidades, que podrían resultar insatisfechas si se le exigiera acudir al municipio de Bello, lugar en el que no se encuentra radicado. Por ende, para que prime su interés superior y se garantice la aplicabilidad de los artículos 8° de la Ley 1098 de 200629 y la prevalencia de los mismos, estatuida

en el inciso final del canon 44 de la Constitución Política, como se anticipó, se **dirimirá** el conflicto, excepcionando el principio de la perpetuatio jurisdictionis, **otorgándole** el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana, a quien se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite de ley y se le comuniqué esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Bello, acompañando copia de esta providencia.

MP: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

FECHA: 08/10/2026

PROVIDENCIA: AUTO



República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Lugar y fecha	Medellín, 8 de octubre de 2026
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	05001221000020260055200
Demandante	Yuly Alejandra Arias Hernández como representante legal del menor E.J.A.
Demandado	Jonathan Andrés Jaramillo Betancur
Providencia	Auto Nro. 553
Tema	Conflicto de competencia suscitado por cambio de domicilio de un menor de edad en el curso de un proceso. Excepción al principio de la <i>perpetuatio jurisdictionis</i> , para garantizar la prevalencia de su interés superior.
Decisión	Dirime colisión negativa de competencia
Sustanciadora	Gloria Montoya Echeverri

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los entre los juzgados Tercero de Familia de Bello y Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, por la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por Yuly Alejandra Arias Hernández en interés de su descendiente E.J.A.¹, en contra de Jonathan Andrés Jaramillo Betancur, padre del hijo común.

ANTECEDENTES

Por reparto² le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Familia de Bello, la demanda³ interpuesta por Yuly Alejandra

¹ La Sala, al estudiar el presente caso en el que interviene una menor de edad, como medida de protección a su intimidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 1098 de 2006, sustituirá su nombre en esta providencia y en cualquier futura publicación.
² Según se desprende del mensaje de datos obrante en la página 21 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia.
³ Páginas 1 a 20 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia.

Arias Hernández, como representante legal del menor E.J.A.⁴, en contra de su padre Jonathan Andrés Jaramillo Betancur, que busca por la vía del proceso coercitivo el pago de los alimentos dejados de costear desde enero de 2015 y hasta noviembre de 2022⁵. El señor Juez Segundo de Familia de Bello en data del 2 de mayo de 2023 libró mandamiento de pago⁶ y, posteriormente, en proveído adiado a 10 de julio de dicha anualidad⁷, ordenó la distribución del proceso a su homóloga Juez Tercera, que a su vez avocó conocimiento en auto del 14 del mismo mes y año⁸.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2025⁹, convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a llevarse a cabo el 23 de abril postrero. Llegada la fecha, concertaron las partes un acuerdo sobre las pretensiones, por manera que la señora Juez impartió su aprobación a la conciliación y suspendió el asunto hasta el 28 de febrero de 2026, a efectos de verificar el cumplimiento de lo convenido¹⁰.

El 27 de marzo de esta anualidad, la escribiente adscrita al despacho de instrucción¹¹, puso en conocimiento del señor Juez, la manifestación realizada por la señora Yuly Alejandra Arias Hernández en punto a que su domicilio, junto con el de su hijo, concurría en el municipio de Copacabana, lo que llevó al

⁴ Nacido el 29 de enero de 2014, según registro civil de nacimiento obrante en página 19 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 2 a 12 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Archivo 002 del cuaderno de primera instancia.

⁷ Visible en archivo 004 del cuaderno de primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nro. CSJANTA23-108 del 16 de junio de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

⁸ Archivo 005 del cuaderno de primera instancia.

⁹ Archivo 014 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Archivo 020 del cuaderno de primera instancia, que condensa el acta de la vista pública.

¹¹ Folio 1 del archivo 021 del cuaderno de primera instancia.

funcionario en proveído de la misma fecha, a considerar que ante la alteración sobreviniente de la competencia por el factor subjetivo prevalente del domicilio del menor, si bien es cierto que se fractura el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ante la relevancia constitucional que persigue la aplicación directa del interés superior del menor, debe ceder aquél ante este, por lo que se abstuvo de continuar conociendo el proceso y mandó su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Copacabana, reparto¹².

Como el asunto le fue repartido¹³ al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, en el proveído que emitió el 17 de septiembre de los corrientes¹⁴, suscitó el conflicto negativo de competencia con el Tercero de Familia de Bello y dispuso remitir las diligencias a la Sala Especializada de esta Corporación para que lo dirimiera, con apoyo en que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido tajante al destacar, “[...]en algunos eventos de ejecución de obligaciones alimentarias previamente definidas judicialmente, la conveniencia de mantener el conocimiento en el despacho vinculado a la definición o ejecución de la obligación por razones de conexión procesal y economía procesal [...]”¹⁵.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que como quiera que el conflicto planteado involucra a dos juzgados de diferente rango de un mismo distrito judicial, en tratándose de un asunto circunscrito a esta especialidad, la Sala es competente para dirimirlo, de

¹² Archivo 021 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Según da cuenta el mensaje de datos del 27 de marzo de los corrientes, obrante en la página 1 del archivo 023 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Archivo 005 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Folio 3 del archivo 024 del cuaderno de primera instancia.

conformidad con lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996.

La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre los distintos jueces y se determina a través de diversos factores como el objetivo, que a su vez se subdivide por la materia y la cuantía; el subjetivo, el territorial y el funcional, aunque algunos agregan el factor conexión, que otros prefieren tener como un elemento del desplazamiento de la competencia.

Sobre ella, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, dijo que es una: *“institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género”*¹⁶.

Teniendo en cuenta la controversia planteada, incumbe determinar a esta Corporación, a cuál de las dos autoridades judiciales enfrentadas le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos incoado por Yuly Alejandra Arias Hernández en interés de su descendiente E.J.A., en contra de Jonathan Andrés Jaramillo Betancur, esto es, al Juzgado Tercero de Familia de Bello o al Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, que es en donde actualmente se encuentra domiciliado el hijo de la pareja.

Con ese norte, lo primero que ha de decirse es que el inciso 2° del canon 28 del Código General del Proceso, determina que:

¹⁶ Auto APL1531-2018, magistrado ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. –Subrayo de la Corporación–.

De lo que se colige que en asuntos como el aquí esbozado, la competencia está asignada de manera privativa por el factor territorial, al juez del domicilio o la residencia de los niños, niñas y adolescentes.

No está en duda que cuando se inició el proceso, se dijo que el niño E.J.A., tenía como domicilio Bello, concretamente, en la Calle 47 Nro. 53B-21¹⁷; empero, en la vista pública del 23 de abril de 2025¹⁸, la señora Yuly Alejandra Arias Hernández, al presentarse¹⁹, aclaró que esa nomenclatura pertenece no a la cabecera del circuito de esa municipalidad, sino a Copacabana. Es decir, la constancia que antecedió la determinación de la incompetencia no fue la primera mención que se hizo de este municipio como de residencia del infante.

En la audiencia virtual, además, se alcanzó un acuerdo conciliatorio que se hizo constar en el acta respectiva, a cuyas voces consisten en que:

¹⁷ Folio 13 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia.

¹⁸ Cuyas grabaciones obran en los archivos 018 y 019 del cuaderno de primera instancia, y el acta en el archivo 020.

¹⁹ Minuto 7:39 y ss. Del archivo 018.

En consecuencia, el proceso queda suspendido hasta el día 28 de febrero del año 2026, para que el demandado cumpla con lo acá estipulado, en caso de incumplimiento de una de las cuotas aquí acordada será informado por la parte actora y el Despacho seguirá entonces con las siguientes etapas procesales y no obliga al despacho tener en cuenta esta conciliación, en caso de cumplimiento las partes solicitaran la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
Así las cosas, el Juzgado de conformidad con la ley 2220 del 30 de junio del año 2022 nuevo estatuto de conciliación que modifico la ley 640 del año 2001 y viendo que las partes intervinientes se encuentran representadas por abogados idóneos, y que se encuentra presente la agente del ministerio público, que da fe de que no se le vulnero ningún derecho fundamental al menor Emiliano Jaramillo, en consecuencia, se APRUEBA el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la presente audiencia.
SIN NECESIDAD DE MÁS CONSIDERACIONES, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;
RESUELVE
PRIMERO: DECLARAR aprobado el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el acto de esta audiencia por no ser contraria a la ley, en consecuencia:
SEGUNDO: <i>“El señor Jonathan Andrés Jaramillo Betancur, para quedar a paz y salvo con el presente proceso se compromete a pagar la suma de (\$6.000.000) ml de pesos los cuales serán pagaderos en el término de 10 meses, empezando a pagar la misma a partir del mes de mayo del año 2025, de dicha suma se pagan (\$600.000) ml pesos, como abono a la deuda y los otros (\$600.000) ml pesos, como cuota alimentaria, haciendo claridad de que la cuota alimentaria se incrementa a partir del 01 de enero del año 2026, conforme al incremento del S.M.L.V fijado por el gobierno nacional y así sucesivamente.</i>
TERCERO: Se suspende el presente tramite hasta el día 28 de febrero del año 2026, para que el demandado cumpla con lo acá estipulado, en caso de incumplimiento de una de las cuotas que se fijó en el día de hoy, la parte actora debe de informarle al Despacho dicho incumplimiento para continuar entonces con las demás etapas procesales, dejando claridad que lo que aquí se habló no obliga al Despacho, sino que las cuotas que él haya abonado, se le tiene como abono a la deuda y se continuaría el proceso con base al mandamiento ejecutivo que se libró por el Despacho el cual aparece en el auto del día 02 de mayo del año 2023.
De esta manera se da por finalizada la audiencia que se encontraba fijada para este día y hora, con la salvedad de que esto queda suspendido para verificar si el demandado cumple con lo acá acordado.
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las 12:05 PM. del día (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juez

Lo que también permite inferir porque una vez finalizó la suspensión del trámite, el señor Juez Tercero de Familia de Bello retomó las riendas del asunto. De ello da cuenta el deber impuesto al funcionario judicial por el artículo 163 del Código

General del Proceso²⁰ y el de vigilancia que se otorga al Juez condensado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, incluso, hasta por el término de dos (2) años, luego de alcanzado el acuerdo final²¹.

Como antes se referenció, fue la escribiente quien autorizó con su firma una constancia²², en la que puso de presente al titular lo relacionado, no con el cambio de domicilio, sino con la ratificación del error consignado en el escrito rector, rectificado otrora en la audiencia del 23 de abril de 2025 y el 27 de marzo de 2026, una vez se comunicó con la demandante Arias Hernández en el número identificado como de su propiedad, con lo que certificó:

Por medio de la presente, se deja constancia de que, dentro del proceso en audiencia celebrada el día 23 de abril de 2025, la demandante Yuly Alejandra Arias Hernández, manifestó que su domicilio, junto con el de su hijo, se encuentra actualmente en Copacabana. Esta información fue corroborada mediante comunicación establecida con la demandante, a través del número celular [REDACTED], el cual figura en el escrito de la demanda del presente trámite; en dicha conversación, la citada confirmó su domicilio y el del menor en la calle 47#53 b-21 de Copacabana, mismo que obra en el escrito de demanda:

Paso al Despacho para proveer.

Johanna Viloria M
JOHANNA VILORIA MACHADO
ESCRIBIENTE

²⁰ “(...) **Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)**”.

²¹ “(...) **El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.** Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes **a los dos años siguientes.** (...)”.

²² Folio 1 del archivo 021 del cuaderno de primera instancia. Se omite el número telefónico para conservar el dato personal, así como la constancia de realización de llamada a través del dispositivo móvil.

Entonces, el *quid* del asunto consiste en determinar si esa *variación* del domicilio, que ya se advirtió no fue tal, en realidad, se corresponde con las situaciones que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado fracturan el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Al respecto, la citada Corporación en la providencia AC2902-2023²³, sostuvo que:

[...] cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso”.

²³ Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

No obstante, en los asuntos en los que interviene un menor de edad, pese a que no se presente ninguno de los supuestos previamente mencionados, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que es viable excepcionar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, con el fin de que prevalezca su interés superior, que según la sentencia C-028 de 2024 de la Corte Constitucional²⁴:

[...] es (i) un derecho sustantivo, pues debe ser una consideración primordial al momento de sopesar los distintos intereses en juego en la toma de una decisión en cualquier ámbito. La garantía de este derecho deberá ponerse en práctica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente o a un grupo concreto de ellos; (ii) una obligación intrínseca de los Estados, de aplicabilidad inmediata y reclamable ante los jueces; (iii) un principio jurídico interpretativo fundamental, en la medida en que “(...) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del [NNA]”; y (iv) una norma de procedimiento, pues la toma de decisiones que involucre un menor de edad debe tener una carga argumentativa que estime las repercusiones positivas y negativas en los derechos de aquel.

Así lo ha sostenido reiteradamente la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la providencia AC2898-2021²⁵, en la que al desatar el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Veintiuno de Familia de Bogotá y el Segundo de Familia de Pereira (Risaralda), para seguir conociendo del proceso de «regulación de visitas» seguido respecto de la niña J.S.F., señaló que:

²⁴ Magistrado ponente Juan Carlos Cortés González.

²⁵ Magistrado ponente Francisco Terner Barrios.

3.1. *Bajo ese panorama, en el asunto que generó la atención de la Corte, no hay duda de que la progenitora ostenta la custodia y cuidado personal de su hija menor²⁶. Además, residían en la ciudad de Bogotá cuando presentó la demanda de regulación de visitas. Por lo que, en principio las diligencias se radicaron ante el Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C (reparto), correspondiéndole al despacho veintiuno de esta ciudad, el cual avocó conocimiento del proceso el 02 de agosto de 2019.*

No obstante lo anterior, la progenitora el 14 de julio de 2020, a través de correo electrónico allegó memorial y solicitó a la autoridad de conocimiento el traslado del proceso a «los Juzgados de Familia de Pereira (...) en razón al actual domicilio de la niña». Dicha autoridad determinó que una vez informado por parte de la demandante el cambio de residencia a la ciudad en comento, no podía seguir conociendo de las diligencias.

En tal sentido, se advierte que la niña actualmente se encuentra domiciliada en la ciudad de Pereira. Así las cosas, en orden a dirimir el conflicto, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso -en armonía con el canon 97 de la Ley 1098 de 2006-, en el entendido que es competente de manera privativa la autoridad del lugar del domicilio o residencia donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

Es de destacar que dicha competencia arraigada al territorio o lugar donde se encuentre aquel, guarda una estrecha relación con su entorno, a la inmediación de las pruebas, a los principios de eficacia y economía de los procesos, al contacto directo del Juez o autoridad administrativa, lo que facilita la garantía oportuna y efectiva de los derechos de los menores. De manera que, no puede sobreponerse entonces los mandatos procesales por encima de la materialización de las garantías efectivas de dichos sujetos.

3.2. *Por las razones expuestas, el competente para seguir conociendo del asunto es el Juzgado Segundo de Familia de Pereira (Risaralda), por ser el*

²⁶ Folio 25-26. Archivo 02 Demanda Anexos- Acta Conciliación No.01971-R.U.G. No. 3099-17. - Expediente digital Pdf.

lugar donde se encuentra actualmente la niña y donde fue fijado su lugar de residencia, al ser su progenitora quien ostenta la custodia.

En el auto AC2163-2024²⁷, en el que al avocarse a la resolución del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya – Quindío-, determinó que:

Para el caso concreto, la parte actora acudió ab initio ante los jueces de Bogotá, bajo la consideración de ser allí el domicilio de la demandante, decisión acertada para el trámite de divorcio; sin embargo, al momento de decidir «seguir adelante con el trámite de este asunto, advirtiendo que el mismo se trata de verbal sumario y únicamente para resolver lo relacionado con los alimentos y visitas de la menor», la regla aplicable es la contenida en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo la residencia de la menor la pauta para determinar la competencia territorial.

Así las cosas, el despacho de esta ciudad, al evidenciar que la menor vive en Quimbaya, remitió la actuación a dicho municipio atendiendo a que en este tipo de asuntos el principio de jurisdicción perpetua cede ante la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

De conformidad con lo anterior, de la revisión del expediente, se concluye que la menor efectivamente vive en Quimbaya, tal como se sostuvo en la entrevista virtual realizada el 21 de abril de 2023, en la cual ella al responder a la pregunta de «¿tú vives en Bogotá o vives en Quimbaya?», afirmó «Vivo en Quimbaya», información que fue corroborada por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de diciembre del mismo año.

Por lo tanto, es del caso aplicar lo dicho por la Sala en oportunidad anterior, en el sentido que «es posible variar la competencia en contravía de la

²⁷ Magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

«jurisdicción perpetua», cuando por situaciones excepcionales, tal cambio garantice la prevalencia de los derechos del menor involucrado» (AC4442-2019). Tesis reiterada en diferentes pronunciamientos en punto a que «[L]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte» (AC2123-014; reiterado en AC4875-2021 y AC5558-2022).

Y en la providencia AC4489-2025, con ponencia del magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, en la que al decidir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y Primero de Familia de Funza, determinó que:

[...] la Sala reconoce que el principio perpetuatio jurisdictionis no es absoluto, pues existen circunstancias excepcionales, como un traslado forzoso o un cambio de residencia o domicilio del menor de edad, y dada su especial protección constitucional se reconoce la posibilidad de variar la competencia previamente fijada.

4.- *En el caso concreto, se advierte que el funcionario de Santa Rosa de Cabal admitió la demanda, vinculó al convocado, decretó las pruebas y tramitó el proceso hasta el punto de fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

No obstante, ante la comunicación enviada por la coordinadora del centro zonal del ICBF relativa a que no le había sido posible adelantar la valoración sociofamiliar, psicológica y nutricional encargada porque la progenitora de la niña le dijo que desde enero de los corrientes estaban

viviendo en Madrid, Cundinamarca²⁸, en razón de lo cual en ese estadio procesal declaró la falta de competencia y remitió la causa al juez de familia de Funza, cabecera de circuito a la que pertenece aquella población.

De acuerdo con lo anterior, la menor de edad actualmente se encuentra domiciliada en Madrid, por lo tanto, resulta necesario fijar el conocimiento en el segundo fallador involucrado en la divergencia de criterios, por virtud de lo previsto en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 28 ídem, en armonía con el precepto 97 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto la competencia corresponde privativamente al juez del lugar donde se asienta o resida el niño, niña o adolescente.

Y, si bien la perpetuatio jurisdictionis establece que la atribución debe mantenerse en el juzgador que hasta hora [sic] viene tramitando el caso por cuanto la competencia no fue discutida por las partes, ya se dijo que su aplicación no es absoluta, y en el sub-lite existen circunstancias excepcionales que permiten inaplicar dicho principio [...]. Por lo tanto, el cambio de domicilio de estas últimas no puede conllevar que el interés superior de la menor se vea comprometido simplemente porque su comparecencia al juicio y a la práctica de pruebas que la involucran puede resultar obstaculizada como resultado de su traslado a otra población.

En ese orden de ideas y como es cierto que el niño E.J.A., no solo actualmente, sino desde antes de la presentación de la demanda se hallaba domiciliado principalmente con su progenitora en Calle 47 Nro. 53B-21 de Copacabana, aunque el proceso ejecutivo de alimentos, tuvo su origen formal en el municipio de Bello, en tanto se tenía noticia de que esa nomenclatura correspondía a ese ente territorial, lo que resulta acertado es excepcionar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, con el único fin de que prevalezca su interés superior, asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Promiscuo

²⁸ Archivo digital 12Respuestaoficio144ICBF.pdf

Municipal de Copacabana, pues es la autoridad que en mejor medida puede auspiciarle al niño el acceso a la administración de justicia, siendo que se halla domiciliado en dicha localidad, dado que de esta forma se evita que tenga que incurrir en erogaciones de toda índole para conjurar sus necesidades, que podrían resultar insatisfechas si se le exigiera acudir al municipio de Bello, lugar en el que no se encuentra radicado.

Por lo que resulta desafortunada la argumentación que sirvió de base para la declaratoria de incompetencia del señor juez Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, quien alegando que el juez que da curso a una conciliación conserva una serie de cargas de vigilancia en punto al cumplimiento de lo pactado, desconoció que precisamente al tener al menor dentro de su jurisdicción territorial y local, es quien mejor puede dispensar los actos tendientes a la resolución de la actividad propia del proceso ejecutivo de alimentos, que como quedó visto, implica en el tiempo la realización de la fase posterior o de ejecución, máxime cuando el niño carece de centro de vida o vínculos significativos en la circunscripción territorial de Bello. En consecuencia, mantener allí el conocimiento del proceso desconoce su interés superior, que siempre debe ser prevalente.

Por ende, para que prime su interés superior y se garantice la aplicabilidad de los artículos 8° de la Ley 1098 de 2006²⁹ y la prevalencia de los mismos, estatuida en el inciso final del canon 44 de la Constitución Política, como se anticipó, se **dirimirá** el

²⁹ “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

conflicto, excepcionando el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, **otorgándole** el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana, a quien se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite de ley y se le comunique esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Bello, acompañando copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre los **juzgados Tercero de Familia de Bello y Promiscuo Municipal de Copacabana**, en el sentido de **disponer** que el último es la autoridad competente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por Yuly Alejandra Arias Hernández en interés de E.J.A., en contra de Jonathan Andrés Jaramillo Betancur, de acuerdo con las motivaciones de la presente providencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana** para que continúe con el trámite dispuesto en la ley procesal, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial y **comuníquesele** esta decisión al **Juzgado Tercero de Familia de Bello**, acompañando copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado

Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413c06ae9556ed9314f756f43dcf2e9e53ee30957f9221a3ae7e1433ddaf4f31
Documento generado en 08/10/2026 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>